

OSINERGMIN	
<small>Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria</small>	
RECIBIDO	HORA 16:39
06 MAY 2014	
<small>003989-2014</small>	<small>000496-2013</small>
<small>TRAMITE</small>	<small>EXPEDIENTE</small>
<small>LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD</small>	

Escrito : 01

Sumilla : **Interponemos Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 067-2014-OS/DM**

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN:

ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, **ELSE**), identificada con RUC. N° 20116544289, debidamente representada por su Gerente General Fredy Hernán Gonzales de la Vega, identificado con D.N.I. N° 23839976, con domicilio real en **Av. Mariscal Sucre N° 410, distrito de Santiago de la ciudad de Cusco**; y con domicilio procesal en **Av. República de Colombia N° 791, oficina 602, San Isidro, Lima**; a usted atentamente decimos:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que, de acuerdo con el artículo 74° de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículos 109°, 206° y 208° de la Ley N° 27444, dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 067-2014-OS/CD** de fecha 11 de abril de 2014 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 14 de abril del 2014.

En la mencionada resolución, el Consejo Directivo de OSINERGMIN decidió no incluir en el cálculo del Cargo Unitario por Generación Adicional (CUGA) correspondiente a ELSE, todos los costos originados por la generación adicional encargada a nuestra empresa mediante Resolución Ministerial N° 386-2013-MEM/DM del 19 de setiembre de 2013, encargo efectuado por el Ministerio de Energía y Minas al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008.

PRES	 OFICINA REGIONAL CUSCO RECIBIDO 06 MAYO 2014	GFM	
GFGN		GART	X
GG		JARU	
GFHL		OTROS	
GFE		OR	
N° REGISTRO: 201400058281			
N° REGISTRO SIGED:			
HORA: 01:00 pm		FIRMA: 	
<small>LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD</small>			

ELSE solicita que el Consejo Directivo de OSINERGMIN reconsidere la Resolución impugnada y, declarando fundado el presente Recurso, disponga que los costos totales, incluyendo los costos financieros, incurridos por nuestra empresa por la generación adicional puesta a disposición del SEIN en razón de la situación de restricción temporal de generación declarada mediante la Resolución Ministerial N° 386-2013-MEM/DM, sean cubiertos por el CUGA cumpliendo con todos los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-2008 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 031-2011-EM, por los fundamentos que se exponen a continuación:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Origen del Decreto de Urgencia N° 037-2008

1. El 21 de agosto de 2008 se publicó el Decreto de Urgencia N° 037-2008 con el objeto de dictar las disposiciones necesarias para asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN, considerándose para tal efecto como “situación emergencia”¹ a la situación de restricción temporal de generación para el suministro eléctrico al SEIN. El mencionado Decreto de Urgencia tenía una vigencia inicial de 36 meses, la misma que fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2013 por el Decreto de Urgencia N° 049-2011², publicado el 21 de agosto de 2011.
2. Para el año 2008, año de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 037-2008, las inversiones en generación y transmisión eléctrica estaban muy retrasadas, de modo que eventualmente la demanda de electricidad superaría la oferta, principalmente en el norte y sur del país, lugares que afrontaban y actualmente afrontan el mayor déficit de oferta. Por esta razón, era necesario adoptar medidas que evitaran el racionamiento de electricidad.

¹ Para los efectos del artículo 22 del TUO de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, o aquella que la sustituya.

² El Decreto de Urgencia N° 049-2011 también extendió a los Sistemas Aislados los alcances y condiciones establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-2008.

3. A consecuencia de lo anterior, se decidió empoderar al Ministerio de Energía y Minas para que de manera extraordinaria, analizara y determinara las zonas del país que necesitasen generación eléctrica de emergencia con la única finalidad de evitar racionamiento de energía. Todo esto se enmarcaba en la obligación estatal de procurar la prestación continua del servicio público de electricidad (Ley N° 28832).
4. De manera esquemática, el Decreto de Urgencia N° 037-2008 permitió que:
 - a. El MEM pueda declarar situaciones de restricción temporal de generación, con el fin de asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN.
 - b. El MEM pueda calcular la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN.
 - c. El MEM pueda requerir a las Empresas para que efectúen las contrataciones y adquisiciones (en calidad de situación de emergencia) de obras, bienes y servicios necesarios para contar con la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica.
 - d. OSINERGMIN pueda definir el procedimiento de aplicación de la compensación por la generación adicional y definir los nuevos cargos en la regulación de tarifas.

Compatibilidad entre el Decreto de Urgencia N° 037-2008 y su Reglamento

5. El 23 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 031-2011-EM, con el objeto de reglamentar los aspectos referidos a la recuperación de los costos en que incurran las empresas estatales que sean requeridas por el Ministerio de Energía y Minas al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, para efectuar contrataciones y adquisiciones, incluyendo las importaciones necesarias. **El artículo 3° del referido Reglamento establece expresamente que se encuentran incluidos los costos que se ocasionen por los contratos que suscriban las empresas,**

cuyo plazo de vigencia trascienda el plazo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, es decir, aquellos contratos que se ejecutan para hacer frente a una situación de restricción temporal de generación (coyuntura fáctica), cuya duración no depende de EGEMSA, ni del Ministerio de Energía y Minas, ni del legislador, ni de OSINERGMIN, es decir, cuya duración, por su propia naturaleza, es independiente del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008.

Posición de OSINERGMIN

6. A pesar de la literalidad y claridad del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 37-2008, OSINERGMIN, mediante la Resolución N° 67-2014-OS/CD “Fijación de los precios en barra para el periodo mayo 2014-abril 2015”, decidió no incluir los costos por generación adicional posteriores al 31 de diciembre de 2013 (fin de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 37-2008).
7. Es el caso, señor Presidente, que en la parte considerativa de la Resolución que se impugna, se señala que el 24 de marzo de 2014 venció el plazo para que los interesados en la regulación tarifaria presentaran sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución que fija los Precios en Barra. Los comentarios que presentaron algunas empresas fueron materia de análisis en el Informe N° 181-2014-GART del 04 de abril de 2014, en cuyo resumen se señala que

“no corresponde aceptar las sugerencias (...), toda vez que el Cargo Unitario por Generación Adicional no debe incluir el reconocimiento de costos que se incurran por situaciones de restricción temporal que excedan la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, que concluyó el 31 de diciembre de 2013.”

8. En esencia, OSINERGMIN considera que sólo deben ser reconocidos los costos en que incurrieron las empresas estatales

“por brindar la generación adicional, por todas aquellas situaciones de emergencia que se produjeron durante la vigencia del referido Decreto de Urgencia, léase hasta el 31 de diciembre de 2013 (...).”³

³ Numeral 1.17 del Informe N° 181-2014-GART.

9. Al efectuar el análisis legal de los comentarios efectuados por las empresas sobre el reconocimiento por costos de generación adicional, el antes citado Informe N° 181-2014-GART concluye que no cabe aceptar las sugerencias por cuanto al haber culminado la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008 el 31 de diciembre de 2013, no corresponde el reconocimiento, dentro del CUGA, de situaciones de restricción temporal producidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 por exceder su vigencia.
10. En efecto, en el referido Informe Legal N° 167-2014-GART OSINERGMIN señala con exactitud la materia controvertida de fondo: **si las situaciones de restricción temporal pueden o no exceder a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008.**

La posición adoptada por OSINERGMIN tiene como premisa que las situaciones de restricción temporal de generación no pueden exceder la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, por las razones que reseñamos a continuación:

- a. *“(…), el 31 de diciembre de 2013, al haber culminado la vigencia del DU, culminaron asimismo la vigencia de las situaciones de restricción temporal declaradas por el Ministerio.” (sic)*⁴
- b. El considerar qu32e
“(…) si las emergencias que justificaron la declaración de las situaciones de restricción temporal se mantienen, entonces se mantienen también vigente, ultractivamente, la situación de restricción temporal, así como la autorización del DU para que todos los costos en que incurra la empresa estatal, se devuelva a través del Cargo Unitario por Generación Adicional, (...)” (sic),

agregando que

*“Ello representaría un sinsentido, debido a que si el motivo de la restricción trascendiera en el tiempo, por el DU quedaría amparado el reconocimiento de costos por tiempo indefinido, cuando claramente la naturaleza del DU es intrínsecamente temporal y expresamente ampara situaciones de restricción temporal, hasta el término de su vigencia.”*⁵

⁴ Numeral 4.12 del Informe Legal N° 167-2014-GART.

⁵ Numeral 4.13 del Informe Legal N° 167-2014-GART.

- c. *“Si el DU hubiera tenido por motivación perdurar en el tiempo a discreción de la empresa, como interpreta la recurrente, desde el punto de vista de la ratio legis, el DU estaría entonces incentivando la ineficiencia y el reconocimiento de costos mayores. La vigencia del DU dio una señal y tiempo suficiente para su aplicación. (...)”*⁶

Análisis de la posición de OSINERGMIN

11. Las medidas extraordinarias contenidas en el Decreto de Urgencia N° 037-2008 tienen la finalidad de cautelar el Servicio Público de Electricidad frente a condiciones de hecho que pone en riesgo la continuidad de dicho servicio en tanto tal coyuntura subsista, y cuya duración es independiente de la vigencia de una norma legal.

Si bien es cierto que el ejercicio de las facultades que otorga el Decreto de Urgencia, referidas en el numeral 6 del presente recurso, se tiene que producir dentro de un plazo delimitado debido a la naturaleza temporal de la norma, también es cierto que la implementación de tales medidas extraordinarias podrán tener una duración que estará en función, no del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia, sino de la duración real de las condiciones de hecho, cuyo riesgo de ocurrencia motivaron la emisión del Decreto de Urgencia. Ciertamente, tales condiciones de hecho no pueden tener una duración ilimitada, pero al momento de dictarse la norma extraordinaria no es posible delimitarla en el tiempo ni tener certeza de su ocurrencia.

12. Entonces, no se puede afirmar que *“al haber culminado la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, culminaron asimismo la vigencia de las situaciones de restricción temporal”*.

En efecto, el Decreto de Urgencia no fue dictado para hacer frente a la ocurrencia, cierta y delimitada en el tiempo, de circunstancias que producirán la discontinuidad del Servicio Público de Electricidad, pues la norma no tiene el propósito de solucionar el problema por sí misma mediante su aplicación directa. La norma fue dictada ante el riesgo que las

⁶ Numeral 4.14 del Informe Legal N° 167-2014-GART.

condiciones imperantes interrumpieran el suministro de electricidad en el corto plazo y, para evitarlo, estableció ciertas facultades a entidades del Estado. Sin duda, el plazo de vigencia de la norma ha sido suficiente para que el Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN ejerzan las facultades que la norma les señala para implementar el aseguramiento del suministro continuo de electricidad. Sin embargo, OSINERGMIN omite considerar que el objetivo de la norma no es susceptible de ser alcanzado de manera inmediata.

13. No es posición de la recurrente que la vigencia del Decreto de Urgencia se prolongue de manera indeterminada. Lo que se plantea es que resulta imprescindible distinguir entre la vigencia de la norma extraordinaria (temporal por naturaleza y delimitada por ella misma), y la duración de las medidas implementadas para garantizar el suministro continuo para el Servicio Público de Electricidad, como es el caso de la declaración de situación de restricción temporal, cuya duración está en función del riesgo de ocurrencia de las condiciones de hecho que motivaron tal declaración.

En tanto se mantenga el riesgo de ocurrencia de las condiciones de hecho, también se mantendrá la declaración de situación de restricción temporal, junto con las condiciones que permiten garantizar el suministro al Servicio Público de Electricidad.

14. Esta es precisamente la idea contenida en el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 037-2008, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2011-EM. Para que el objeto del Decreto de Urgencia tenga efectividad, las medidas implementadas, tanto por el Ministerio de Energía y Minas como por OSINERGMIN, tienen que mantener vigencia en el tiempo, tanto como dure la coyuntura fáctica.

Por tanto, de acuerdo a su propio contenido, la efectividad del Decreto de Urgencia no es inmediata, sino mediata, depende de la implementación de un conjunto de acciones, las mismas que, una vez realizadas, ya no

dependen de la vigencia del Decreto de Urgencia sino del riesgo de ocurrencia de determinadas condiciones de hecho.

15. OSINERGMIN estaría incurriendo en una confusión al asumir que, concluida la vigencia del Decreto de Urgencia, desaparece la situación de restricción temporal. Cabe recordar que el Decreto de Urgencia no declara por sí mismo situaciones de restricción temporal, ni les señala un límite a su duración. No podría hacerlo. El Decreto de Urgencia delega en el Ministerio la facultad de tomar la decisión de declarar tales situaciones, y el Ministerio ejerce tal facultad si las circunstancias lo ameritan.

Declarada la situación de restricción temporal, se implementan ciertas acciones destinadas a asegurar el suministro eléctrico al Servicio Público de Electricidad, cuando tales acciones se encuentren implementadas. Al no existir una relación de causalidad entre la existencia del Decreto de Urgencia y una situación de restricción temporal, por lo que no puede afirmarse que éstas pierden “vigencia”⁷ con la extinción del Decreto de Urgencia como lo señala OSINERGMIN en el referido Informe Legal N° 167-2014-GART, criterio que le ha servido de sustento para no reconocer en la Resolución impugnada los costos totales incurridos por la recurrente por la generación adicional.

16. Dicho proceder evidencia que OSINERGMIN ha ignorado lo dispuesto en el antes referido Decreto Supremo N° 031-2011-EM. En esta norma reglamentaria se reconoce expresamente que las situaciones de restricción temporal no tienen que ocurrir necesariamente durante la vigencia del Decreto de Urgencia. En efecto, cuando el artículo 3° del Decreto Supremo dispone que en los costos totales que sean informados por las empresas estatales están incluidos los costos que se ocasionen por los contratos “(...), *cuyos plazos de vigencia trasciendan la del Decreto de Urgencia N° 037-2008, (...)*”, está ordenando que OSINERGMIN reconozca todos los costos, aun los que

⁷ “Vigencia”.- Calidad de *vigente*. “Vigente”.- Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades, en vigor y de observancia obligatoria. OSSORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Editorial Heliasta S.R.L., 1996.

corresponden a los contratos que están siendo ejecutados después del 31 de diciembre de 2013, como es el caso de los costos originados en los contratos suscritos por la recurrente.

17. Debe tenerse presente que tanto las normas que surgen al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, como los contratos celebrados por las empresas estatales en cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales, tienen como único y exclusivo propósito asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN, es decir, hacer efectivo el objeto del Decreto de Urgencia.

Por tanto, cuando los contratos están en ejecución, aún después del 31 de diciembre de 2013, se está haciendo efectivo el objeto del Decreto de Urgencia. Nos encontramos, pues, ante una norma (el Decreto de Urgencia N° 037-2008) cuyo objeto se hace efectivo más allá de su período de vigencia: en tanto las situaciones de restricción temporal subsistan, los contratos son ejecutados y, por tanto, los costos totales generados deben ser reconocidos por OSINERGMIN mediante el CUGA.

18. El otro aspecto al que se refiere el mismo artículo 3° del Decreto Supremo es el relativo a la recuperación de los costos totales después de vencidos los contratos, es decir, cuando la situación de restricción temporal ha sido superada, pero que subsisten costos pendientes de recuperar. El tercer párrafo del mencionado artículo 3° se explica porque, como bien lo señala OSINERGMIN, “(...), es sabido que el reconocimiento de costos por Generación Adicional, es altamente superior al reconocimiento habitual por generación. (...)”⁸, de ahí que la norma reglamentaria disponga que el plazo de aplicación del CUGA deba ser definido de modo tal que el plazo de recuperación de los costos incurridos por la empresa estatal, no exceda los veinticuatro (24) meses de presentado el Informe.
19. Como podrá observarse, el Decreto Supremo N° 031-2011-EM antes referido revela la previsión expresa del Estado en cuanto a que la duración de las

⁸ Numeral 4.14 del Informe Legal N° 167-2014-GART.

actos normativos⁹ y contratos¹⁰ concretos que es necesario implementar para el cumplimiento del objeto del Decreto de Urgencia, no podía estar en función del plazo de vigencia de la norma extraordinaria, es decir, de la vigencia del Decreto de Urgencia. Antes bien, la norma reglamentaria pone en clara evidencia la relación directa que existe entre la duración de los actos y contratos con la duración de la coyuntura que motivó la norma de urgencia. Ello se aprecia de manera indubitable también en el artículo 5°, referido a la vigencia de la norma reglamentaria, la misma que *“se mantendrá vigente hasta el vencimiento de todos los contratos suscritos por las empresas estatales como consecuencia del requerimiento que efectúa el Ministerio.”*

20. De lo expuesto, resulta, pues, que la intención del legislador ha sido que los actos normativos y contratos derivados del Decreto de Urgencia N° 037-2008 subsisten y son plenamente válidos y eficaces en tanto subsista la coyuntura de hecho para la cual fueron emitidos y celebrados, independientemente del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia, con el único propósito de asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN.
21. OSINERGMIN se ampara en una apreciación parcial y errónea de la naturaleza de las situaciones de restricción temporal toda vez que asume que las situaciones de restricción temporal de generación son una calificación jurídica y que, por tanto, perderían validez al término de la vigencia del Decreto de Urgencia. De ahí que en el análisis que efectúa para sostener su posición en el Informe Legal N° 167-2014-GART, le atribuya *“vigencia”* a las situaciones de restricción temporal.¹¹
22. Así pues, la interpretación de OSINERGMIN deja de lado un aspecto sustancial en el análisis de la materia controvertida de fondo señalada en el párrafo 10 del presente recurso, cual es que el Decreto de Urgencia no declara las situaciones de restricción temporal. Dichas situaciones son

⁹ Normas de OSINERGMIN para reconocer los costos totales en que incurran las empresas estatales.

¹⁰ Contratos celebrados por las Empresas para poner a disposición del SEIN la capacidad adicional de generación en cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales.

¹¹ Numeral 4.12 del Informe Legal N° 167-2014-GART.

declaradas mediante Resolución Ministerial reconociendo el riesgo de ocurrencia de una coyuntura fáctica. Tales Resoluciones son emitidas por el Ministerio de Energía y Minas en ejercicio de la facultad delegada por el Decreto de Urgencia. Por tanto, la situación de restricción temporal es una coyuntura de hecho, cuya existencia y duración (no *vigencia*)¹² están desligadas de la vigencia del Decreto de Urgencia. De esto se concluye que la posición de OSINERGMIN no refleja la realidad (jurídica ni fáctica) al señalar que el Decreto de Urgencia “(...) *expresamente ampara situaciones de restricción temporal, hasta el término de su vigencia.*”¹³

23. Como puede observarse, el Decreto de Urgencia que nos ocupa no tiene como supuesto de hecho la ocurrencia de una “situación de restricción temporal de generación” ya producida o existente, sino que, por el contrario, faculta al Ministerio de Energía y Minas para que, en anticipación al riesgo de su ocurrencia, la declare y encargue a una empresa estatal la contratación de la capacidad adicional de generación necesaria para evitar el racionamiento al Servicio Público de Electricidad.
24. No obstante ello, según OSINERGMIN el fin de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008 implica también el fin de todas las situaciones de restricción temporal declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, no existiendo, de ese modo, la posibilidad que el regulador reconozca los costos totales incurridos por las empresas estatales originados en los contratos celebrados para hacer frente a las situaciones de restricción temporal más allá del 31 de diciembre de 2013.
25. Sin embargo, la posición de OSINERGMIN se basa en que si reconociese los costos totales por generación adicional incurridos por las empresas estatales para hacer frente a situaciones de restricción temporal de generación ocurridas después del 31 de diciembre de 2013, es decir, posteriores al término de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, el regulador estaría trasgrediendo los principios de aplicación de normas en el tiempo y el

¹² Ver Nota 8.

¹³ Numeral 4.13 del Informe Legal N° 167-2014-GART

nivel jerárquico normativo, dado que el Reglamento (Decreto Supremo N° 031-2011-EM) no podía sostener la vigencia de una situación de restricción temporal más allá de la vigencia del Decreto de Urgencia. Es entonces que, sobre la base de tal interpretación, OSINERGMIN decide ignorar el mandato contenido en el Decreto Supremo N° 031-2011-EM, argumentando que éste desnaturaliza el carácter temporal del Decreto de Urgencia. En consecuencia, OSINERGMIN sostiene que, por jerarquía normativa, debía obviarse el Reglamento y aplicarse únicamente el Decreto de Urgencia.

OSINERGMIN no puede dejar de aplicar una norma dictada por el Poder Ejecutivo

26. OSINERGMIN no puede dejar de aplicar una norma reglamentaria como lo es el Decreto Supremo N° 031-2011-EM.

De acuerdo con el artículo 51° de la Constitución Política del Perú¹⁴ el referido Decreto Supremo N° 031-2011-EM constituye una norma de carácter obligatorio y plenamente vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta que A) una norma de igual o superior jerarquía la derogue o la modifique¹⁵, hasta que B) se cumpla la condición que la misma norma contiene en su artículo 5° antes transcrito¹⁶; o bien si C) interpuesta una demanda de Acción Popular, recayese sobre tal proceso una sentencia del Tribunal Constitucional que quede firme con autoridad de cosa juzgada conforme a los artículos 75° y siguientes de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

27. Sólo en tales supuestos será que las normas, que permiten la recuperación de los costos totales por parte de las empresas estatales, pierdan vigencia por cuanto *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de*

¹⁴ “Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

¹⁵ “Artículo I del Título Preliminar del Código Civil: La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.”

¹⁶ Ver párrafo 19.

inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.”¹⁷

28. Resulta evidente que el Decreto Supremo N° 031-2011-EM no se encuentra en ninguno de los supuestos antes señalados, razón por la cual se encuentra plenamente vigente y es de cumplimiento obligatorio.

OSINERGMIN tampoco puede ejercer control difuso

29. Por tanto, la única explicación que puede encontrarse a la posición de OSINERGMIN para no aplicar el Decreto Supremo N° 031-2011-EM se encuentra en haber hecho uso de la facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, sobre la base de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, que facultaba a los tribunales administrativos, como el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a ejercer el control difuso en sede administrativa.
30. Sin embargo, es el caso, señor Presidente, que con fecha 18 de marzo de 2014 el Tribunal Constitucional emitió Sentencia en el Expediente N° 04292-2012-PA/TC, mediante el cual ese alto Tribunal resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante del referido Expediente N° 03741-2004-PA/TC, razón por la cual, ningún tribunal administrativo, entre ellos el Consejo Directivo de OSINERGMIN, pueden ejercer el control difuso en sede administrativa.
31. De lo expuesto, resulta evidente, pues, que la intención del legislador ha sido que los actos y contratos derivados del Decreto de Urgencia N° 037-2008 se deben mantener vigentes y en pleno vigor en tanto subsista la coyuntura para la cual fueron emitidos y celebrados, independientemente del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia, con el único propósito de asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN.

¹⁷ Artículo 82 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

Consecuencias de la tesis legal de OSINERGMIN

32. La tesis de OSINERGMIN según la cual todo cuanto se refiere a generación adicional acabó el 31.12.13, acarrea una primera consecuencia: la recurrente sufriría una pérdida económica gigantesca, dado que la cantidad que podría recuperar de los clientes finales que consumieron electricidad en los momentos de la generación de emergencia, sería una ínfima fracción de las cantidades que pagaron a los proveedores de dicha generación.
33. En efecto, la tesis legal de OSINERGMIN provocaría otras consecuencias tan o más importantes.

Por un lado, si todo acabó el 31.12.13, entonces las máquinas contratadas que actualmente están emplazadas y operativas, tampoco existen, jurídicamente hablando. Si las máquinas no existen, menos podrían ser despachadas. Estas máquinas desaparecieron al extinguirse el régimen legal que les dio vida inicialmente.

De acuerdo con esto, lo menos que debían hacer los directores y gerentes de las empresas a las que MINEM encargó la generación adicional, sería informar al centro de control propio y al COES, que las máquinas, por obra de la tesis de OSINERGMIN, ya no están más disponibles para ser despachadas.

La interrupción del servicio de emergencia sería una decisión basada no solamente en fundamentos legales (la tesis de OSINERGMIN), sino también económicos, puesto que mientras más horas funcionen las máquinas, mayor será la pérdida. Si interrumpen de inmediato, la pérdida será igual a todos los costos fijos ya comprometidos con el proveedor (que están "hundidos"), y los costos variables cometidos hasta antes de la interrupción. En cambio, si no se interrumpe, la pérdida se incrementará agregándole todos los costos variables que se cometan después por no haber dispuesto la suspensión.

Si la emergencia es extensa, los costos fijos resultarán ridículos frente a la factura que tendrán que pagar por el combustible (Residual, o peor, Diesel).

Ahora bien, si los directores y gerentes de las empresas estatales obrasen en armonía con la tesis de OSINERGMIN, el resultado sería: RACIONAMIENTO.

34. El Racionamiento es la última ratio para cualquier sistema eléctrico. Es decir, el sistema eléctrico, y en general un sistema energético, solamente realiza racionamientos cuando no existen o no se pueden aplicar medidas para evitarlo. Esta situación se sustenta en que las sociedades actuales dependen enteramente de la electricidad, ya sea para realizar sus actividades productivas o cotidianas. Por ello, el racionamiento eléctrico comporta inevitablemente la paralización de casi todas las actividades sociales-económicas, generando grandes perjuicios.
35. Por la razón expuesta en párrafo anterior, existen varias disposiciones normativas que buscan precisamente evitar el racionamiento. Entre ellas, las que se mencionan a continuación:
 - a. **Constitución Política del Perú**: La carta magna establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de servicios públicos (art. 58°). De esta disposición se desprende que el Estado es el encargado principal de asegurar que los servicios públicos sean prestados de manera universal y continua, como medios básicos de desarrollo individual y social del país.
 - b. **Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844)**: Esta Ley establece que el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública y es un Servicio Público (artículo 2°).
 - c. **Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley 28832)**: Esta Ley establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

36. Las normas antes detalladas esgrimen la obligación de que el servicio eléctrico se preste efectiva y continuamente, de modo que el racionamiento de energía debe ser evitado por todos los medios posibles. En consecuencia, si el ordenamiento legal establece la obligación de mantener el suministro de electricidad, no es comprensible como la tesis legal de OSINERGMIN puede sostener que al finalizar el Decreto de Urgencia, las empresas deberían haber parado la generación adicional y realizar RACIONAMIENTOS en diversas zonas del país.

La relación jurídica entre el Estado y las empresas encargadas

37. Una vez que el Estado notificaba el encargo de contratar generación adicional, entre él y la empresa de encargada se establecía un vínculo jurídico, cuyo origen era el mandato legal contenido en el Decreto de Urgencia y que compelmía a que las empresas encargadas no pudieran rechazar ni cuestionar el encargo comunicado, sino simplemente ejecutarlo en la medida que permitiera superar la restricción temporal de generación.

38. Ahora, como parte del vínculo jurídico generado, se establecieron obligaciones y derechos para las partes de la mencionada relación. Por un lado, el Estado evitaba el racionamiento eléctrico y cumplía con su obligación de asegurar la prestación continua del servicio eléctrico; y por su parte, la empresa encargada llevaba a cabo las contrataciones necesarias, asumiendo costos que luego le serían reembolsados sin menoscabo o evaluación.

De ese modo, las empresas encargadas asumían la **obligación** de contratar la generación adicional por el tiempo necesario para superar la situación de restricción temporal de generación, pero a la vez se les reconocía e incorporaba a su esfera jurídica, el **derecho** incuestionable a que se les reconozca los gastos incurridos para llevar a cabo la generación adicional.

39. El derecho de las distribuidoras a poder recuperar los costos incurridos por la ejecución de encargo encomendado, tiene origen en el Decreto de Urgencia pero de ningún modo se supedita al mismo, pues si incluso la

norma hubiera cambiado en el tiempo, ese cambio no podría haber afectado a las empresas que hubieran devengado costos, sino únicamente a las nuevas situaciones que se generasen en el futuro.

40. Si la situación de restricción temporal de generación perdura en el tiempo y la distribuidora sigue realizando la actividad, no hay fundamento jurídico ni económico que pudiera sostener que dichas empresas tenían que asumir a expensas de su patrimonio los costos de generación adicional. Jurídicamente, si esa fuera la interpretación de OSINERGMIN, el Estado estaría expropiando el patrimonio a las distribuidoras, sin pagar ningún tipo de compensación, forzándolas a asumir una obligación estatal (prestación continuada del servicio eléctrico) y no una obligación propia de las distribuidoras de electricidad.
41. Ahora, hay muchas situaciones en que derechos y obligaciones se incorporan a las esferas jurídicas de las personas, haciéndolas, de ese modo, independientes a la vigencia de la norma. Lo único que puede volver a variar la esfera jurídica de una persona es el cumplimiento de la obligación o el derecho.
42. En efecto, proponemos ejemplos que ayudarán a entender mejor la incorporación de derechos y obligaciones en la esfera jurídica de las personas:
 - a. **Licencias de Construcción:** Si se hubiera construido un edificio en base a una licencia de construcción que autorizó 12 pisos, y posteriormente, con el edificio ya terminado, una modificación normativa impide la construcción de edificios de 12 pisos; no habría sentido en reclamar la demolición de los edificios de 12 pisos en la zona, salvo que medie una compensación equivalente. El autorizado a construir 12 pisos siguió los procedimientos impuestos y no tiene por qué ser compelido a destruir su edificio para poder cumplir con la norma. Este último se sustenta en que, al haber culminado el proceso, el autorizado incorporó a su esfera jurídica el derecho a mantener un edificio de 12 pisos.

- b. **Recuperación Anticipada de IGV:** La recuperación anticipada de IGV es un beneficio que busca favorecer las grandes inversiones, de modo que durante el periodo de construcción (que podrían ser años) la empresa recupere el IGV incurrido justamente en la construcción, a pesar de que la empresa no se encuentre en etapa de operaciones. No se justificaría que un cambio normativo que elimine el beneficio de recuperación anticipada, elimine a su vez el derecho antes concedido, mucho más aún cuando mediante convenio se ha reconocido al inversionista el derecho de recuperación anticipada de IGV.
- c. **Depreciación acelerada para Centrales Hidroeléctricas:** El inversionista que construya una central hidroeléctrica puede depreciar en menos tiempo sus activos. Este incentivo es fundamental cuando las Centrales Hidroeléctricas suponen grandes inversiones, que recuperaran únicamente en el largo plazo. No podría sostenerse que un inversionista que empezó a construir, justamente en base a este beneficio, simplemente lo pierda por un cambio normativo. El derecho a depreciar aceleradamente se incorporó al momento que el inversionista decidió realizar la construcción de la central.
43. En resumen, la relación jurídica creada por el encargo del Estado a las empresas de distribución, incorporó derechos y obligaciones en las esferas jurídicas de las personas, cuya satisfacción no se subsume a la vigencia de la norma, sino a cumplimiento efectivo (pago de los costos incurridos).

La Ley de Afianzamiento de Seguridad Energética como sostén de la generación adicional contratada

44. En este acápite se probará que a partir del 2014, el Regulador podía sostener la continuidad de las soluciones de emergencia contratadas, aplicando lo dispuesto por la Ley de Afianzamiento de la Seguridad Energética (en adelante, LASE). Sostener la continuidad incluye reembolsar los costos que provoque conservar el suministro de emergencia.

a. ¿Qué es “Seguridad Energética”?

- i) El concepto de Seguridad Energética tiene muchos más años de desarrollo en otras partes que en Perú. En los predios académicos la discusión sobre una definición o los límites de su aplicación, no es pacífica ni mucho menos ha quedado agotada¹⁸.

Sostenemos que la principal característica de un “suministro eléctrico seguro”, es la suficiencia del suministro. En otras palabras, el racionamiento eléctrico sería la antítesis perfecta de la seguridad, o si se prefiere la demostración más palmaria de la inseguridad.

Es verdad que otras características del suministro seguro, podrían ser la accesibilidad (que cada vez haya menos excluidos), asequibilidad (precios económicos), confiabilidad (redundancia, diversidad y desconcentración), sostenibilidad (temas ambientales), y otros similares. Pero esas otras características se muestran secundarias, frente al valor que innegablemente tiene la necesidad de evitar el racionamiento.

- ii) En ese sentido, el Decreto de Urgencia N° 049-2008 pertenece al conjunto de normas que implementan la política de seguridad energética.

Qué duda cabe! Las unidades (generalmente móviles e individualmente pequeñas) que se trasladan en muy poco tiempo a zonas alejadas de las grandes ciudades, son la *última ratio* frente a la inminencia del racionamiento. La solución que provee dicho decreto, es el ejemplo arquetípico de Seguridad Energética. Gracias a estas unidades la oferta puede ser al menos igual a la demanda, siendo lo deseable que la oferta sea algo mayor que la demanda (es decir, que haya reserva).

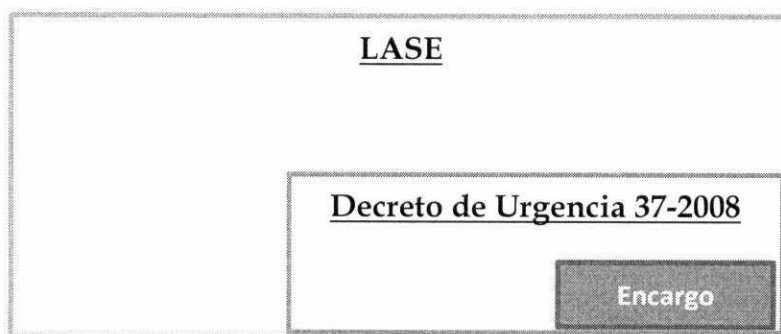
¹⁸ Venero, Abel. *La Ley de Concesiones Eléctricas y su Rol en la Seguridad Energética del Perú*. En: Revista Peruana de Energía 1 (2012).

b. ¿Qué relación existe entre el Decreto de Urgencia y la Ley LASE?

Es evidente, que mientras el decreto es la especie, la ley es el género. En efecto, el objetivo de LASE no es solamente la suficiencia (Inciso i) del artículo 1.1), sino varios otros (ver los demás incisos...). Si bien LASE puede ser aplicada para implementar por ejemplo soluciones iguales a las que habilita el decreto, LASE puede ser utilizada para otros tipos de proyectos y con otros objetivos, aunque todos tengan en común el afianzar la seguridad de abastecimiento, y no solamente eléctrico, sino en general energético.

Si la relación entre ambos es la de género a especie, entonces, el fenecimiento del Decreto de Urgencia no dejó ningún vacío: el espacio que dejó el decreto al finalizar el 2013, fue reemplazado instantánea y forzosamente por la ley LASE.

En el siguiente gráfico se representa el carácter comprensivo de la LASE, que como norma superior y general, incluye el caso específico de la generación de emergencia.



c. Disposiciones de LASE aplicables

El numeral 1.2, del artículo 1° de la LASE, establece lo siguiente:

“La confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con Osinergmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del

sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema en el ámbito de la presente Ley”.

La disposición del mencionado numeral es bastante claro y de carácter auto-aplicativo, de modo que no se necesita una norma adicional o complementaria para poder ser ejecuta. De ese modo, OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas estaban habilitados a implementar las medidas que resultaran necesarias para asegurar la confiabilidad de sistema energético, que en el caso eléctrico, no es otra cosa que garantizar la prestación continua del servicio de electricidad.

En otras palabras, independientemente de la vigencia del Decreto de Urgencia y su reglamento, OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas estaban facultados a tomar e implementar las medidas que evitaran el racionamiento eléctrico.

En consecuencia, no podía entenderse que el término de la vigencia del Decreto de Urgencia suponía acabar con todos los encargos de generación adicional, pues se estaría sosteniendo ilegalmente que las empresas debían preferir racionamiento eléctrico, y no el aseguramiento del suministro continuo. La LASE finalmente consagra y autoriza de manera expresa que OSINERGMIN y Ministerio de Energía y Minas establezcan permanente los mecanismos que permitan afianzar el suministro de electricidad en el país.

III. ANEXOS

1. Poderes del Representante Legal.
2. Copia del DNI del Representante Legal.

POR TANTO:

Pedimos a usted, Sr. Presidente del Consejo Directivo, se tenga por interpuesto el presente recurso de Reconsideración y, declarándolo fundado, disponga que los costos totales, incluyendo los costos financieros, incurridos por nuestra empresa

por la generación adicional puesta a disposición del SEIN en razón de la situación de restricción temporal de generación declarada mediante la Resolución Ministerial N° 386-2013-MEM/DM, sean cubiertos por el CUGA cumpliendo con todos los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-2008 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 031-2011-EM.

OTROSI DECIMOS: Solicitamos, a título de pretensión alternativa a la formulada en el principal del presente escrito, que las Tarifas en Barra fijadas por la Resolución materia de Reconsideración, para las Barras de Referencia de Generación Relevantes (BRGR); sea modificadas (incrementadas), en la medida que haga falta para que el Distribuidor pueda compensar (pagar) los costos asociados con la generación de emergencia contratada.

Utilizaremos como BRGR, en el presente caso, la barra de Cachimayo.

I. Relevancia de los Precios en Barra como parte del presente Recurso de Reconsideración

- a) Si a la postre se confirmase la tesis de OSINERGMIN en el sentido que el régimen de generación adicional acabó para todo efecto el 31.12.13; entonces, la relación entre el Distribuidor y el suministrador de emergencia, tendría que ser gobernada, a partir de dicha fecha, por el régimen legal común.

Según el régimen legal común, cuando un Distribuidor celebra un contrato bilateral (sin licitación) con un suministrador, entonces no puede pactar por precio, un valor mayor al Precio en Barra. Si el Distribuidor se viera obligado a obtener suministro en base a contratos bilaterales directos, tendrá que lograr su objetivo sabiendo que no puede pagar al proveedor más que lo que puede cobrar de los usuarios: el Precio en Barra.

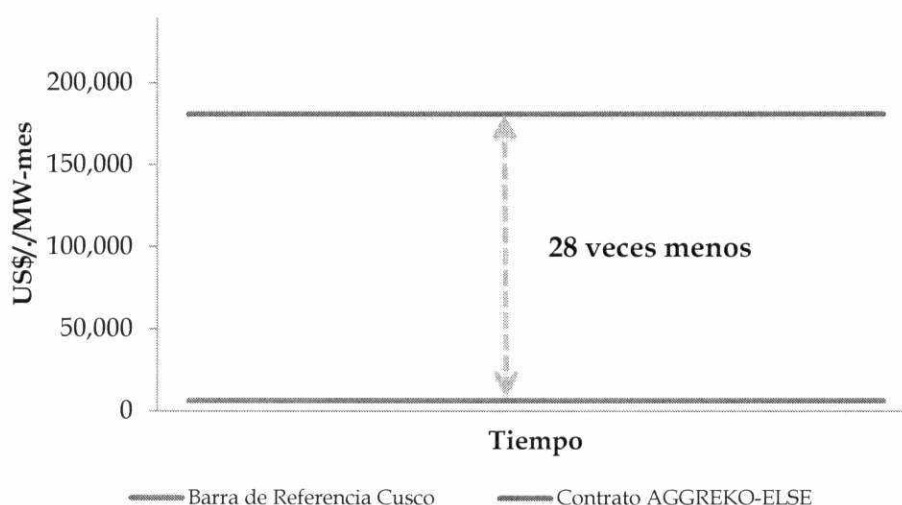
- b) Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa, si bien el Distribuidor pidió y comparó cotizaciones antes de decidir, en sentido estricto el

contrato adjudicado al suministrador de emergencia no ha resultado de una licitación. Ha sido un contrato bilateral.

Por lo tanto, puestos ante la negativa de OSINERGMIN de reembolsar los costos de la generación de emergencia, cobra relevancia fundamental analizar si el Precio en Barra que OSINERGMIN ha fijado para las BRGR (que son las pertinentes al área atendida con el suministro de emergencia), es, sobre todo a partir del 01.01.14, jurídicamente adecuado.

- c) Ahora bien, el análisis de la validez jurídica del Precio en Barra fijado para las BRGR, comporta no solamente verificar si dicho precio ha sido determinado cumpliendo los parámetros que disciplinan la materia general de los precios en barra (que fundamentalmente están indicados en LCE, 47); sino si su valor se aproxima a uno que permita compensar suficientemente los costos en que se debe incurrir para poder obtener el suministro en las particulares circunstancias de la emergencia suscitada.
- d) En nuestra opinión, la Resolución materia de la presente Reconsideración, ha fijado para las BRGR, Precios en Barra cuyo sustento a todas luces colisiona con las normas generales que disciplinan la determinación de los Precios en Barra; y además, dichos precios son absolutamente insuficientes de cara a solventar el costo real de la generación adquirida (ver gráfico siguiente).

Precio de la Potencia Tarifa en Barra vs Contrato de Generación Adicional



II. El escondite de la capacidad infinita

¿Cómo es posible que exista tan enorme distancia entre el precio teórico (regulado) y el precio real? Por lo general, en materia de precios regulados, la distancia entre lo que pide el regulado como tarifa y lo que ofrece el regulador, podría estar -pensando solamente en orden de magnitud-, en el rango de 0 a 20%, y en el extremo, quién sabe, hasta 30 o 40%. Pero, ¿cómo explicar una distancia tan abrumadora como 400% o más?

La raíz del error es -dicho sea con todo respeto-, una equivocación gigante: GART ha asumido que la conexión entre el SEIN y las áreas de demanda atendidas con el suministro de emergencia, es ilimitada. Es decir, ha asumido que la capacidad de transporte de las líneas existentes es infinita.

Pero la realidad es otra. Grotescamente, otra: las líneas en cuestión tienen capacidad limitada. Cuando se llega al límite de capacidad operativa de las líneas, las áreas de demanda que importaban electricidad del SEIN valiéndose de esa conexión, quedan físicamente aisladas. Alcanzado el límite, dichas áreas son verdaderos sistemas aislados. Es un hecho incontrovertible. Y la prueba ello es, nada menos, la presencia de la generación de emergencia cuyos costos se reclaman. También es prueba,

curiosamente, el presente recurso de reconsideración, pues éste jamás habría sido escrito por alguien, si por alguna mágica razón la capacidad de las líneas realmente fuese infinita.

En el caso del encargo dado a ELSE, ocurre lo siguiente:

La concesión de ELSE recibe electricidad, o bien por el norte de la ciudad del Cusco (CH Machupicchu), o bien por el sur (Puno). Dada la longitud de las líneas que vienen de la zona sur, la inyección de electricidad de la CH Machupicchu mejora el nivel de tensión, de modo que las líneas de 138 kV transportan energía muy cerca de su valor nominal.

Sin embargo, la salida de la CH Machupicchu supone una caída de tensión, que limita el transporte de electricidad proveniente de la zona sur, de modo que ELSE no puede extraer del sistema eléctrico toda la energía necesaria, debiendo emprender generación local para evitar racionamientos.

En consecuencia, cuando ELSE ya no puede abastecerse del SEIN, se comporta como cualquier sistema aislado, dependiente de su generación local.

Evidentemente, ELSE no es culpable de las limitaciones de transporte de electricidad de las líneas que abastecen a su concesión. La fortaleza o debilidad del SEIN depende de la planificación estatal y de la ejecución efectiva de las obras, encargadas a entidades estatales, en las cuales ELSE no tiene ninguna participación o influencia.

En efecto, una de las soluciones para el problema de transmisión eléctrica en la zona, fue la licitación de la LT Machupicchu-Abancay-Cotaruse, la misma que se realizó en el año 2008. No obstante, los problemas entre el Estado y el adjudicatario del proyecto, terminaron en un arbitraje y en una segunda licitación. Para el año 2012, el segundo adjudicatario no tenía los permisos ambientales necesarios, por lo que no se habían iniciado las obras. En otras palabras, ELSE no podría prever un retraso de 7 años en la ejecución de la LT

mencionada, y tampoco podría haber hecho algo para mejorar o acelerar la construcción de la obra.

Por todo lo expuesto, la Tarifa en Barra debió ser calculada asumiendo que durante parte del 2014, la zona de distribución atendida por ELSE, se comportaría como un Sistema Aislado, ante la parada de la CH Machupicchu.

Una vez que nos deshacemos de la realidad, los errores se precipitan solos.

De un lado, el programa de operación teórico que minimiza los costos totales de producción, así como los costos marginales esperados, son tan notablemente incorrectos como el haber asumido que la conexión era infinita. Esto implica una transgresión del Inciso c) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctrica.

De otro lado, la unidad de generación típica, elegida para suministrar potencia de punta (y consecuentemente, para definir el precio básico de la potencia), no es, ni remotamente, igual o similar a la unidad de generación con la que realmente se cubrirá la punta. Esto implica una transgresión del Inciso e) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctrica.

Nos referiremos a ambos asuntos por separado.

III. Los costos marginales empleados para calcular el Precio en Barra

- a) El principal problema estriba en que GART considera aplicable al proceso de determinación de los Precios en Barra, lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 049-2008 (cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31.12.16 por la Ley 30115), en relación con el congelamiento o idealización de los costos marginales.

Nosotros sostenemos que es incorrecto aplicar el referido Decreto de Urgencia al proceso de determinación de Precios en Barra, por las razones siguientes:

b) Las características de este decreto, en lo que se refiere a los costos marginales, son las siguientes:

- Es una norma de carácter excepcional y que restringe derechos. Es excepcional, porque asume una ficción absoluta: que la capacidad de transmisión eléctrica y de transporte de gas, son infinitas. Y es restrictiva de derechos, porque hace que los generadores reciban por sus inyecciones menos de lo prometido por la norma general.
- La ficción asumida (también denominada “idealización” o “congelamiento” de costos marginales), fue ordenada por la norma para ser aplicada en el ámbito concreto del despacho económico, es decir, para efectos de la liquidación del mercado de transferencias.
- Esta ficción, como todos sabemos, tuvo por función revertir la falta de incentivos para contratar suministro destinado al Servicio Público.

c) De considerarse –erradamente– que el congelamiento de costos marginales es aplicable también para el cálculo de los Precios en Barra, entonces:

- El decreto estaría siendo interpretado en contra del marco legal general del sector eléctrico constituido por la LCE y el RLCE, los cuales establecen que los precios regulados deben reflejar los costos efectivos y eficientes de producción y mantenerse dentro de los parámetros que arroja el mercado.
- Pese a tener naturaleza excepcional, el decreto estaría siendo aplicado extensivamente o analógicamente a supuestos distintos a los indicados en la norma, pues en lugar de ser aplicado solo para efectos del despacho económico, también lo sería con otro propósito distinto, cual es, el determinar los precios en barra.
- Si las tarifas en barra terminan congeladas (como consecuencia de emplear costos marginales congelados), entonces no habrá incentivo para una contratación bilateral con el Servicio Público; lo cual

comportaría promover un resultado exactamente opuesto a aquél que sostiene el fundamento del decreto, cual es, incentivar la contratación.

d) A juzgar por lo anterior, no es jurídicamente válido emplear costos marginales congelados a los efectos de determinar los precios en barra, dado que:

- El DU no ha dejado sin efecto ni suspendido el principio de la LCE según el cual los precios regulados deben reflejar los costos efectivos y eficientes. El costo marginal no es un precio regulado, el precio en barra sí lo es.
- Una norma excepcional no puede ser aplicada ni extensiva ni analógicamente (Cfr. Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo IV del Código Civil).
- Sin caer en clamorosa contradicción, es imposible sostener como válida una interpretación de la norma tal, que provoque un efecto contrario a la razón de ser de la norma.

e) Haber empleado costos marginales congelados en lugar de costos marginales reales, comporta una transgresión del Artículo 47° Inciso c) de LCE.

IV. La unidad de generación típica

- a) Como unidad de generación típica GART ha considerado una turbina a gas en ciclo simple, Siemens, de 161 MW, que se amortiza en 14 años a razón de 12% anual.
- b) Evidentemente, si se reconociera -como debe ser-, que el área servida mediante la barra congestionada constituye un subsistema aislado, entonces la unidad de generación típica sería otra muy distinta.

Pero además, como también tendría que reconocerse que esta unidad tiene que obtenerse en condición de emergencia y por muy poco tiempo (antes que se amplíe la conexión con el SEIN), entonces: los costos de

inversión deben ser aquellos que se observan en el mercado cuando se contrata con poca anticipación y por corto tiempo, y el plazo de amortización debe ser muy reducido. Rectificados esos valores, el precio en barra será considerablemente distinto.

Por cierto, en base a los servicios de emergencia contratados en el último quinquenio, GART ya dispone de estadística relevante y confiable acerca de cuánto cuesta realmente contratar generación con poca anticipación y por corto tiempo.

- c) Haber empleado una unidad típica completamente irreal, comporta una transgresión del Artículo 47° Inciso c) de LCE.

V. Expropiación indirecta

- a) La realidad, dura y sencilla, es que la congestión de una línea, en los hechos, desacopla el sistema aislando al área deficitaria (se crean tantos subsistemas como líneas congestionadas existan). Esta realidad física debería ser reflejada en la decisión regulatoria por la vía de un incremento importante del precio regulado en la barra congestionada. Solamente así, el regulador proveerá la señal económica necesaria para que un generador (o incluso el propio distribuidor, si así lo desea), invierta en generación a instalar en el lado del subsistema deficitario. Obrar de otro modo acarrea perennizar la escasez, la cual no hará más que agrandarse con el paso del tiempo.
- b) Impedir el reembolso de los costos de la generación adicional, y al mismo tiempo proveer un precio en barra que no permite remunerar ni una fracción de dicha generación a título de generación común, se traducirán en pocos meses, en un menoscabo significativo de los recursos actuales (caja, valor de las acciones, etc.) y una frustración de los ingresos y planes futuros.
- c) Este menoscabo económico constituye una expropiación indirecta, es decir, se trata de una decisión que si bien reviste la forma de acto

regulatorio, en el fondo implica que el Estado arrebatara los recursos de la empresa regulada, produciéndose un efecto equivalente al de una típica expropiación.

- d) A decir del Tribunal Constitucional, el ordenamiento jurídico peruano no tolera la expropiación indirecta, porque equivale en los hechos a una afectación de los derechos fundamentales a la propiedad y libre empresa¹⁹.
- e) De modo que, la última determinación de Precios en Barra para las BRGR, es un acto administrativo jurídicamente inválido (concretamente, nulo), no solamente porque se ha inaplicado normas eléctricas imperativas (como es la Ley de Concesiones Eléctricas, art. 47°), y se ha aplicado normas impertinentes (como el Decreto de Urgencia que congela costos marginales); sino también porque, en conjunto con la negativa al reembolso de costos de generación adicional, provocarían pérdidas económicas de tal magnitud, que son incompatibles con los derechos constitucionales de propiedad y libre empresa.

Cusco, 05 de mayo del 2014


Abog. Amílcar Tello Álvarez
Jefe División Asesoría Legal
C.A.C. 1534
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.


Ing. Freddy Gonzales De la Vega
GERENTE GENERAL (e)

¹⁹ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01735-2008-AA.html y www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01735-2008-AA.html

Zona Registral N° X - Sede Cusco
Oficina Registral de Cusco



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES VIGENCIA DE PODER

Quien suscribe CERTIFICA que:

En el Asiento 195 de la Partida N° 11003503 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Partida Registral de la Sociedad, denominada "EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA", se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante Sesión de directorio de fecha 15/10/2012, Copia Certificada otorgada por ante Notario Público Dr. Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, donde se procede a nombrar como GERENTE GENERAL: Ing. FREDY HERNÁN GONZALES DE LA VEGA, con D.N.I. N° 23839976, con las facultades descritas en el asiento 163,189 y 195 de la partida N° 11003503, Copias que se adjuntan al presente certificado.

TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN:
NO EXISTE.

N° de Fojas del Certificado: 01 N° de fojas adjuntas: 16.
Derechos Pagados :S/. 23.00 Recibo/fecha : 2014-53-003051. 28/02/2014.

Se expide la presente en la ciudad del Cusco a las 13:26 horas del día 28 de febrero de 2014.




[Signature]
LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° X - Sede Cusco

[Signature]
Antonietta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO

Dylan
DE CONFORMIDAD CON EL Art. 139 DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS : "CUANDO LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO NO SEAN CONFORMES O ACORDES, SEGÚN EL CASO, CON LAS PARTIDAS REGISTRALAS, SE ESTARÁ A LO QUE RESULTE DE ESTAS" Y DEL ART. 140 LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALAS ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N°-126-2012-SUNARP-SN.

002 - N° 032596

 SUNARP Sistema Nacional de Registros Públicos	ZONA REGISTRAL Nº X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
	Nº Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00001

ASIENTO 163 REGIMEN DE PODERES Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES.-
Mediante acta de sesión de directorio Nº 512 de fecha 11/05/2007, aclarada por acta de fecha 514 de fecha 15/06/2007 acordaron aprobar el **REGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. CONFORME AL SIGUIENTE TEXTO:**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Electro Sur Este S.A.A. es una Empresa Mixta con personería jurídica de Derecho Privado, en el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía técnica y administrativa, acordes con las normas legales vigentes y las Directivas emitidas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Su objeto social es la distribución y comercialización de energía eléctrica en sus zonas de concesión otorgadas por el Estado Peruano, así como la generación y transmisión eléctrica en los sistemas aislados dentro de su ámbito de operaciones y conforme a los alcances establecidos por la normatividad vigente, así como toda actividad destinada al cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 2º de su Estatuto. Para ello Electro Sur Este S.A.A. podrá realizar todos los actos y celebrar contratos que las leyes peruanas permitan a las Sociedades Anónimas Abiertas.

Artículo 2º.- Electro Sur Este S.A.A. se rige por lo dispuesto por el Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento aprobado por D.S. Nº 009-93-EM, disposiciones ampliatorias y modificatorias; la Ley 26882 Ley General de Sociedades; la Ley de Mercados y Valores - D.Leg. 861 y demás normas legales que le son aplicables a las empresas de su naturaleza, el pacto social y su reglamento interno.

Su régimen laboral, sin excepción, se sujeta al de la actividad privada.

Artículo 3º.- Electro Sur Este S.A.A. cuenta con personal de dirección y confianza que está especialmente encargado de conducir la gestión de la empresa en forma eficiente y eficaz, o, en su caso, de brindar asesoría para una adecuada toma de decisiones, que como tales asumen responsabilidades y deben ejercer las facultades de representación que permitan el desempeño idóneo del cargo.

Artículo 4º.- Conforme al inciso d) del artículo 36º del Estatuto Social, es responsabilidad del Directorio la designación del Gerente General, gerentes y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza de la Empresa. Conforme a lo establecido por el artículo 45º del Estatuto Social, son cargos de confianza además del Gerente General y Gerentes, los Jefes de Área, y aquellos otros que designe el Directorio.

La designación opera desde la fecha de comunicación formal del acuerdo de Directorio en el que se designa a la persona que ejercerá un determinado cargo.

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL Nº X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
Nº Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

Artículo 5º.- Las facultades contenidas en el presente reglamento se otorgan, en lo que corresponda y automáticamente, al cargo que se ejercerá una vez hecha la designación, salvo ampliación o limitación acordada al hacerse la designación.

Artículo 6º.- Para efectos de la inscripción registral de la designación en el cargo y otorgamiento de poderes, es suficiente la copia notarial certificada de los acuerdos correspondientes.

TITULO I DE LOS GERENTES CAPITULO I DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 7º.- El Gerente General es el responsable de la óptima gestión de la empresa, es el ejecutor de las disposiciones del Directorio, y en tal carácter ejerce la representación legal, judicial y administrativa de la sociedad.

Artículo 8º.- En tal virtud, el Gerente General está facultado para ejercer en forma individual, conjunta, indistinta o sucesivamente, en representación de Electro Sur Este S.A.A. los poderes establecidos en los literales C), D), E), F) y G) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento.

Conjuntamente que el Gerente de Administración y Finanzas, y/o el Jefe de Finanzas y/o Tesorero ejercerá los poderes establecidos en los literales A) y B) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento, en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. La facultad conferida en el numeral 3) del literal A) del artículo 25º del presente reglamento se ejerce individualmente.

El Gerente General es el único autorizado a delegar las facultades otorgadas en mérito del presente reglamento.

EL Gerente General puede delegar total o parcialmente los poderes otorgados en la sesión de directorio Nº512 y reasumirlo cuantas, cuantas veces resulte conveniente a los intereses de la empresa.

CAPITULO II DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 9º.- El Gerente de Administración y Finanzas es el responsable de administrar los recursos humanos, económicos, logísticos y financieros de Electro Sur Este S.A.A., asegurando su utilización en las mejores condiciones de costo, oportunidad y eficiencia, y cumpliendo con las disposiciones técnicas y legales que corresponden a la gestión administrativa.

Artículo 10º.- El Gerente de Administración y Finanzas está facultado para ejercer, en defecto del Gerente General, en forma individual, conjunta, indistinta o sucesivamente, en representación de Electro Sur Este S.A.A. los poderes establecidos en los literales C), D), E) y F) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento.

Conjuntamente que el Gerente General y/o el Jefe de Finanzas, y/o el Tesorero ejercerá los poderes establecidos en los literales A) y B) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento. El ejercicio de la facultad del numeral 3 del literal A) mencionado puede hacerse individualmente.

CAPITULO III DE LA GERENCIA COMERCIAL

Artículo 11º.- El Gerente Comercial es el responsable de planear, organizar, dirigir y evaluar el sistema comercial en el ámbito del departamento de Cusco, así como establecer políticas comerciales a nivel empresarial. Tiene entre sus funciones la representación de la

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL Nº X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
	Nº Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

empresa, ante las autoridades públicas, instituciones, usuarios y otros en el marco de sus funciones.

Artículo 12º.- El Gerente Comercial está facultado para ejercer, en forma individual, conjunta, indistinta o sucesivamente, en representación de Electro Sur Este S.A.A. los poderes establecidos el literal G) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento.

CAPITULO IV DE LAS GERENCIAS REGIONALES

Artículo 13º.- Los Gerentes Regionales son los responsables de dirigir la gestión de la Empresa en el ámbito de su jurisdicción, en armonía con las Directivas emanadas del Directorio y las disposiciones de la Gerencia General.

Artículo 14º.- Los Gerentes Regionales están facultados para ejercer, en forma individual, conjunta, indistinta o sucesivamente, en representación de Electro Sur Este S.A.A. y en el ámbito de su responsabilidad, los poderes establecidos en los literales C), E) y F) y numeral 1 del literal G) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento.

Conjuntamente que el Jefe de la División de Administración ejercerá dentro de su jurisdicción los poderes establecidos en los numerales del literal A) y el numeral 1 del literal D) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. La facultad del numeral 3 del literal A se ejerce individualmente.

TITULO II DE LOS JEFES DE DIVISIÓN CAPITULO I DE LOS JEFES DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN


Artículo 15º.- Los Jefes de División de Administración son los responsables de supervisar el desarrollo de los procesos de administración de recursos humanos, materiales, financieros y contables de las actividades relacionadas a la producción de energía y prestación del servicio público de electricidad de las Gerencias Regionales cumpliendo con las disposiciones técnicas y legales que corresponden a los sistemas administrativos. En tal virtud, prestan apoyo de gestión administrativa, económica financiera y logística, velando porque los recursos sean utilizados en forma eficiente y eficaz.

Artículo 16º.- Los Jefes de División de Administración están facultados para ejercer en forma individual, conjunta, indistinta o sucesivamente, en representación de Electro Sur Este S.A. y en el ámbito de su responsabilidad, los poderes establecidos en los literales C) y E) y los numerales 1, 2 y 4 del literal F) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento.

Conjuntamente que el Gerente Regional ejercerá los poderes establecidos en el literal A) y el numeral 1 del literal D) del artículo 25 del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. La facultad del numeral 3 del literal A se ejerce individualmente.

CAPITULO II DEL JEFE DE LA DIVISIÓN DE FINANZAS

Artículo 17º.- El Jefe de la División de Finanzas es el responsable de la dirección, conducción, control previo y ejecución de las acciones de los sistemas de tesorería y ejecución presupuestal del gasto. Es el responsable por el manejo adecuado de los recursos económicos y financieros de la Empresa, estableciendo el flujo coherente entre

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	

los ingresos y egresos garantizando el desarrollo económico y financiero de la empresa mediante adecuados niveles de rentabilidad y mejora de ingresos

Artículo 18°.- El Jefe de la División de Finanzas está facultado para ejercer conjuntamente que el Gerente General y/o Gerente de Administración y Finanzas y/o Tesorero, en representación de Electro Sur Este S.A. los poderes establecidos en el literal A) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. Ejerce individualmente la facultad establecida en el numeral 3 del mismo literal.

En toda operación que demande compromiso de recursos financieros de la empresa, deberá dar cuenta al gerente de administración y finanzas, y/o, si el caso lo amerita, al Gerente General, indicando la virtud y beneficio de la operación.

CAPITULO III DEL JEFE DE LA DIVISION DE ASESORIA LEGAL

Artículo 19°.- El Jefe de la División de Asesoría Legal es el responsable de brindar asesoramiento legal a la Alta Dirección (Directorio y Gerente General), niveles gerenciales, ejecutivos y demás áreas de la Empresa, siendo una de sus funciones la de ejercer las defensas de Electro Sur Este S.A.A. en los procesos judiciales y/o administrativos en que la empresa tome parte.

Artículo 20 °.- El Jefe de la División de Asesoría Legal está facultado para ejercer individual, conjunta, sucesiva o indistintamente, en representación de Electro Sur Este S.A. los poderes establecidos en los literales C), E), F) y numeral 3 del literal D del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. El Jefe de Asesoría Legal está facultado a delegar sus poderes con cargo a dar cuenta al Gerente General.

CAPITULO IV DEL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS Y

CAPACITACION


Artículo 21 °.- El Jefe de la División de Recursos Humanos y Capacitación es el responsable de velar por la adecuada aplicación de las políticas del Sistema de Recursos Humanos, coadyuvando a que el personal contribuya efectivamente a facilitar el rendimiento organizacional, en un ambiente de respeto, cordialidad, armonía y paz laboral, así como el control de una correcta aplicación remunerativa para el pago al personal.

Artículo 22°.- El Jefe de la División de Recursos Humanos está facultado para ejercer individual, conjunta, sucesiva o indistintamente, en representación de Electro Sur Este S.A.A. los poderes establecidos en el literal F) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento.

CAPITULO V JEFES DE DIVISION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

Artículo 23° .- Los Jefes de las Divisiones de Servicios Eléctricos son los encargados de supervisar el desarrollo de los procesos de comercialización, operación y mantenimiento de los sistemas de distribución, relacionados a la prestación del servicio público de electricidad, en el ámbito de la concesión del sistema eléctrico de su jurisdicción.

Artículo 24°.- Los Jefes de las Divisiones de Servicios Eléctricos VILCANOTA, LA CONVENCION Y ANDAHUAYLAS y del SECTOR ELECTRICO VALLE SAGRADO están facultados para ejercer en representación de Electro Sur Este S.A.A. en forma

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

mancomunada con el Supervisor Administrativo de su jurisdicción, los poderes establecidos en los numerales 1 y 4 del literal A) del artículo 25º del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto han en la empresa. La facultad del numeral 3 del literal A se ejerce individualmente.


Podrá ejercer además las facultades del numeral 1 del literal C) del mismo artículo.

TITULO IV ATRIBUCIONES

Artículo 25º.- Las facultades que los trabajadores de dirección y confianza ostentan en representación de Electro Sur Este S.A.A. en forma individual, conjunta, indistinta o sucesiva, conforme a lo estipulado en el presente reglamento, son las siguientes:

A. FACULTADES DE MANEJO BANCARIO

- 1) Representar a la empresa ante instituciones financieras y bancarias, y en general ante cualquier entidad del Sistema Bancario y Financiero, a fin de realizar cualquier operación bancaria, como la apertura y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos o de cualquier otro género, en moneda nacional y/o extranjera, girar contra dichas cuentas, efectuar depósitos, retiros, efectuar o autorizar transferencias, así como solicitar sobregiros. Cobrar giros, transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, ordenar y efectuar pagos y otorgar cancelaciones y recibos.
- 2) Solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o "leasing", "leaseback", factoring y/o underwriting.
- 3) Solicitar saldos y solicitar y/u observar, ante cualquier entidad bancaria o financiera nacional o extranjera, los estados de cuenta de la empresa, así como solicitar información sobre las operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de la Sociedad.
- 4) Solicitar chequeras, girar cheques ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar y endosar cheques para su cobro, o para abono en cuenta de la sociedad o a terceros.
- 5) Girar, emitir, aceptar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, endosar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas, certificados o cualquier otro título valor o documento cambiario. Asimismo endosar cualquier título valor o documento comercial o de crédito transferible, depositar y retirar valores mobiliarios en custodia, asimismo gravarlos y enajenarlos.
- 6) Suscribir contratos de seguro y endosar las pólizas correspondientes.
- 7) Celebrar contratos de compra venta, promesa de compra venta y/o opciones, pudiendo vender y/o comprar bienes muebles, como acciones, bonos y demás valores mobiliarios, así como realizar operaciones de reporte respecto de estos últimos.
- 8) Celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario. Solicitar y celebrar toda clase de préstamos, advance account y en general todo tipo de operaciones bancaria normadas por nuestro ordenamiento civil y las que norman el Sistema Financiero Nacional, Sistema de Seguros, Mercado de Valores, etc. Asimismo podrá solicitar el alquiler y posterior manejo de cajas de seguridad, así como cualquier tipo de contrato bancario, pudiendo afectar cuentas, depósitos, títulos valores o valores mobiliarios en garantía, inclusive en fideicomiso en garantía.

 SUNARP SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL Nº X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
Nº Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

9) Acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos, por facsímil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros con los bancos.

B. FACULTADES PARA LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

1) Adquirir y/o vender bienes inmuebles, siempre que su valor comercial no exceda del equivalente de 160 UIT.

2) Constituir prenda, hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes inmuebles de la Sociedad, siempre que el monto del gravamen no exceda del equivalente de 130 UIT.

C. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA

1) Representar y ejercer el derecho de petición en representación de la empresa ante toda clase de personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, a recurrir ante las autoridades políticas, militares, policiales, religiosas y administrativas, tales como las autoridades municipales, autoridad administrativa de trabajo, administración tributaria, entre otros, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 77444, y por consiguiente, presentar todo tipo de solicitudes, iniciar todo tipo de procedimientos, interponer medios de defensa, y medios impugnatorios. Comparecer ante entes administrativos individuales o colegiados.

2) Representar a la sociedad ante las entidades recaudadoras y administradoras de tributos, ya sea su competencia de carácter regional, nacional o municipal, pudiendo dar inicio y trámite a todo tipo de procedimientos administrativos. Interponer ante tales autoridades toda clase de escritos y medios impugnativos, tales como reclamación, apelación, revisión, pudiendo ofrecer y actuar los medios de prueba que estimen necesarios, también podrá presentar cualquier tipo de declaraciones y realizar pagos, en dinero o títulos valores, solicitar, tramitar o recoger devoluciones que hubieran dado lugar tanto en efectivo como en títulos valores, estas facultades se entiende que podrán ejercer también ante la oficina de normalización previsional (ONP) y administradoras de fondos de pensiones (AFP) y entre similares, en general.

3) Acceder a todo tipo de información de interés de la empresa, como documentos, expedientes administrativos y otros, incluyendo aquella información de naturaleza financiera, tributaria.


4) Comparecer en representación de la empresa a todo tipo de diligencias administrativas, suscribir actas dejando constancia en ellas de los puntos de vista de la empresa.

D. FACULTADES CONTRACTUALES

1) Suscribir todos los actos jurídicos, patrimoniales o no, en representación de la empresa, tales como: contratos, convenios y compromisos de toda naturaleza, como compra-venta de bienes y servicios así como la constitución de garantías reales mobiliarias e inmobiliarias, garantías personales así como su levantamiento.

2) Suscribir contratos de asociación en participación, consorcios y/o Joint Ventures, y cualquier otro acto o contrato relacionado al logro de los fines de la sociedad.

3) Celebrar negociaciones, contratos preparatorios, convenios arbitrales y transacciones extra judiciales.

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
	N° Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

4) Delegar total o parcialmente las presentes facultades y resumirlas cuantas veces resulte conveniente a los intereses de la empresa.

E. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL


1) Representar a la Sociedad ante los jueces y tribunales civiles, comerciales, laborales, penales, constitucionales, contencioso administrativo, y de cualquier otra índole con las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia, apersonarse al proceso en cualquier instancia, formular denuncias, interponer y/o contestar demandas, reconvenir o contestar reconveniones, formular tachas, oposiciones, proponer excepciones y defensas previas, absolver traslados, y en general efectuar todo acto procesal destinado al ejercicio de la defensa de los intereses de la sociedad.

2) Observar informes y peritajes, ofrecer y actuar toda clase de medios probatorios, sean estos típicos o atípicos, pudiendo prestar declaraciones como testigo o parte, efectuar reconocimiento de documentos, tacharlos, impugnarlos u oponerse a su actuación. asimismo, podrá concurrir y participar en todo tipo de actos procesales, sean audiencias de saneamiento, conciliación de fijación de puntos controvertidos, de saneamiento probatorio, de pruebas, únicas, especiales, complementarias, etc., también a los actos de remate, embargo, administración de posesión, podrán efectuar consignaciones o retirar y cobrar certificados de consignación, también formular quejas ante el órgano de control de la magistratura, así como todo tipo de tachas y recusaciones o solicitudes de abstención, así mismo podrá designar a depositarios, interventores, custodios, etc.

3) Interponer toda clase de medios impugnativos, sean estos remedios o recursos, extraordinarios u ordinarios, inclusive recurso de casación, desistirse de la pretensión, del proceso, de recursos o de cualquier acto procesal, deducir nulidades, solicitar el abandono del proceso o de los recursos, solicitar la prescripción o caducidad de la pretensión o acción, solicitar la aclaración, corrección y/o consulta de resoluciones judiciales, solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos, solicitar la interrupción, suspensión y/o conclusión del proceso, conciliar, transigir, sea judicial o extrajudicialmente, someter a arbitraje la controversia, también podrá allanarse o reconocer la pretensión, solicitar y trabar toda clase de medidas cautelares fuera o dentro del proceso, solicitar su conversión, modificación, extinción o sustitución, ofrecer contracautela personal o real, podrá también cobrar costos y costas procesales y ejecutar las sentencias que recaigan en todo proceso en el que sea parte la sociedad, asimismo podrá participar en subastas públicas como postores y en nombre de la sociedad.

4) Adjudicarse los bienes muebles o inmuebles que sean objeto del proceso o de la subasta pública, también podrá celebrar acuerdos de pago con posterioridad a la sentencia;

5) En relación con aquellas controversias en las que sea parte la sociedad, podrá someterla a conciliación extrajudicial, designar a los conciliadores, conciliador y/o institución que se encargará del procedimiento, pudiendo llegar a acuerdos válidos y suscribiendo los documentos necesarios para su ejecución, así como realizar cualquier

 SUNARP <small>SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
	N° Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

acto previsto en la Ley de Conciliación Extrajudicial y normas complementarias, asimismo podrá someterla a arbitraje de derecho o de conciencia, suscribiendo el respectivo convenio arbitral, podrá renunciar al arbitraje, nombrar a los árbitros, árbitro, y/o institución que se encargará del procedimiento, presentar el escrito de sumisión correspondiente, pactar las reglas del proceso arbitral y/o disponer la aplicación del reglamento arbitral de la institución que conozca de la controversia, podrá también ofrecer y actuar toda clase de medios probatorios ante él o los árbitros, contestar las alegaciones de la contraria, conciliar y/o transigir, pedir la suspensión y/o conclusión del proceso arbitral, ejecutar el laudo arbitral, presentar o desistirse de cualquier medio impugnatorio previsto en la Ley General de Arbitraje y en general realizar todos aquellos actos necesarios para la tramitación del proceso arbitral sin reserva ni limitación alguna.


6) Representar a la sociedad en procesos penales pudiendo interponer denuncias ante la Policía Nacional y/o Ministerio Público, pudiendo rendir declaraciones instructivas, preventivas, testimoniales, interponer todo tipo de medios impugnativos, formular quejas ante el órgano de control de la magistratura, así como todo tipo de tachas y recusaciones, constituirse en parte civil, apersonarse a cualquier proceso penal por tener legítimo interés, solicitar y trabar embargos, otorgar cauciones sin limitación, desistirse de la acción penal o de cualquier acto procesal penal, retirar y cobrar certificados de consignación y realizar todos los actos procesales que en esta vía se requieran para cautelar el derecho de la empresa sin limitación.

F. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LABORAL

1) Representar a la sociedad en las operaciones y trámites que se realicen en relación a cuestiones laborales, ante las autoridades encargadas de la recaudación de tributos y/o pago de cualquier índole, ya sea SUNAT, ESSALUD, ONP, AFP, Ministerios, entes autónomos, etc, estando facultado expresamente a presentar y suscribir todo tipo de formularios, declaraciones juradas, solicitudes, reclamaciones, recursos (sean de queja, reconsideración y/o apelaciones) y escritos, pudiendo incluso llegar a interponer acciones judiciales.

2) Comparecer ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o cualquier entidad administrativa relacionada con este, para realizar toda clase de gestiones o trámites a nombre de la sociedad, respecto de sus planillas, boletas de pago, registro de contratos, etc. Comparecer, bien sea como denunciante o denunciado, participar en diligencias de inspección, audiencias de conciliación administrativa, estando acreditado como representante de la empresa ante inspectores y representantes de la autoridad de trabajo en general.

3) Negociar y/o suscribir convenios colectivos, ya sea con los trabajadores o con los representantes de los trabajadores. Someter a arbitrajes las controversias de carácter laboral, individual o colectivo, solicitar arbitrajes en materia laboral, comparecer ante autoridades, árbitros o tribunales arbitrales en procedimientos arbitrales de solución de conflictos laborales.

 SUNARP <small>SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
	N° Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

4) Representar a la empresa ante los Juzgados y Salas Laborales, con las facultades procesales detalladas en el literal E) del presente reglamento.

5) Todas estas facultades se ejercen gozando, de las atribuciones necesarias para intervenir en todos los procedimientos, entre ellos el de inspección, denuncias cuando corresponda, negociación colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26636 y el Decreto Ley N° 25593.

G. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE SUMINISTRO CON USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA.

1) Suscribir en nombre de la empresa los Contratos de Suministro de Energía Eléctrica, con los usuarios del servicio público, dentro del ámbito de la concesión.

2) Delegar al personal de los Sectores Eléctricos de Anta y Quispicanchis, la facultad descrita en el numeral precedente, para ejercerla dentro del ámbito de la jurisdicción de tales Sectores Eléctricos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA


Primera.- *"Primera: En virtud a lo dispuesto por el presente régimen de poderes y en mérito a la Sesión de Directorio N° 437.4 del 30 de abril del 2004; Sesión de Directorio N° 440 del 28 de mayo del 2004; Sesión de Directorio N° 455.1 del 27 de diciembre del 2004; Sesión de Directorio N° 499 de fecha 18 de noviembre del 2006; Sesión de Directorio N° 510.03 de fecha 02 de abril del 2007; Sesión de Directorio N° 511.03 del 27 de abril del 2007; sesiones en las cuales se han designado al personal de dirección y de confianza, los siguientes funcionarios se les otorgan los poderes y facultades siguientes:"...*

1. Ing. Cesar Orestes Luizar Obregón, identificado con D.N.I N° 23824859 , Gerente General (e), ostenta los poderes establecidos en los literales C), D), E), F) y G) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. Asimismo, conjuntamente que el Gerente de Administración y Finanzas y/o el Jefe de Finanzas y/o Tesorero , ejercerá los poderes establecidos en los literales A) y B) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento, a excepción de la facultad conferida en el numeral 3) del literal A) del artículo 25° del presente reglamento que se ejerce individualmente.

2. Ing. Luis Ramiro Chavez Serrano, identificado con D.N.I N° 09157742; Gerente de Administración y Finanzas (e), ostenta las facultades de los literales C), D), E) y F) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. Conjuntamente que el Gerente General y/o el Jefe de Finanzas, y/o el Tesorero ejercerá los poderes establecidos en los literales A) y B) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. El ejercicio de la facultad del numeral 3 del literal A) puede hacerse individualmente.

3. Ing. Pablo Efraim Ponce de Leon Pinedo, identificado con D.N.I N° 23821163; Gerente Comercial (e), ostenta las facultades de establecidas el literal G) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento.

4. Ing. Marco Gustavo Araujo Perez identificado con D.N.I N° 04828990. e Ing. Samuel Cabrera Navarrete , identificado con D.N.I N° 31000999, Gerentes Regionales

 SUNARP <small>SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

encargados, ostentan los poderes establecidos en los literales C), E) F) y numeral 1 del literal G) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. Conjuntamente que el Jefe de la División de Administración ejercerán dentro de su jurisdicción los poderes establecidos en el literal A) y numeral 1 del literal D) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa, con excepción de la facultad del numeral 3 del literal A, que se ejerce individualmente.

5. CPC. Marina Dianet Cardenas de Iwaki, identificado con D.N.I N° 23881485 y Julio Cesar Nina Hanco, identificado con D.N.I N 23934015, Jefes de División de Administración de las Gerencias Regionales de Madre de Dios y Apurimac, respectivamente, ostentan las facultades de los literales C) y E) y numerales 1, 2, y 4 del literal F) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento. Conjuntamente que el Gerente Regional ejercerán los poderes establecidos en el literal A) y el numeral 1 del literal D) del artículo 25 del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. La facultad del numeral 3 del literal A se ejerce individualmente.

6. Ing. Julio Martín Muñoz Franco, identificado con D.N.I N° 23833582 Jefe de la División de Finanzas está facultado para ejercer, está facultado para ejercer conjuntamente que el Gerente General y/o Gerente de Administración y Finanzas y/o Tesorero, en representación de Electro Sur Este S.A. los poderes establecidos en el literal A) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento, pudiendo ejercer individualmente la facultad establecida en el numeral 3 del mismo literal, con las limitaciones y atenciones que enanen de el presente reglamento o de otras normas legales aplicables..

7. Abog. Amilcar Tello Alvarez, identificado con D.N.I N° 23816415; Jefe de la División de Asesoría Legal ostenta los poderes establecidos en los literales C), E) y F) y numeral 3 del literal D) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento, estando además facultado a delegar sus poderes con cargo a dar cuenta al Gerente General.

8. Abog. Roxana Fabiola Buñías Ramos, identificado con D.N.I N° 23855240 Jefe de la División de Recursos Humanos y Capacitación ostenta los poderes establecidos en el literal P) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento.

9. Ing. Juan José Gibaja Mendizábal, identificado con D.N.I. N° 23841601; el Ing. Alcides Aybar Santos identificado con D.N.I. N° 23906726, el Ing. Enrique Ramírez Chumpitaz, identificado con D.N.I. 09003514; el Ing. Octavio Taboada Chacón, identificado con D.N.I N° 23825713, Jefes de las Divisiones de los Servicios Eléctricos VILCANOTA, LA CONVENCION Y ANDAHUAYLAS y del SECTOR ELECTRICO VALLE SAGRADO, en forma mancomunada con el Supervisor Administrativo de su jurisdicción de ser el caso, ostentan los poderes establecidos en los numerales 1 y 4 del literal A) del artículo 25° del Título IV del presente reglamento en estricta observancia de las normas internas que para el efecto rijan en la empresa. Ejercen individualmente la facultad del numeral 3 del mismo literal. Ejercen además las facultades del numeral 1 del literal G) del mismo artículo.

Segunda.- No se alteran los documentos públicos de delegación de facultades otorgados a favor de los Jefes de los Sectores Eléctricos de Anta y Quispicanchis, Supervisores

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
	OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	

Administrativos de los Servicios Eléctricos, así como de la responsable de la Oficina de Tesorería, con anterioridad a la aprobación del presente reglamento, en tanto permanezca su designación en dichos cargos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La adquisición y venta de bienes así como el gravamen que exceda los límites establecidos en el literal B) del artículo 25º del presente Reglamento se regirán en todo caso por el artículo 25º y el literal J) del artículo 36º del Estatuto de la Empresa.

Segunda.- La facultad de autorizar la gestión y obtención de préstamos de cualquier institución bancaria y/o financiera nacional y/o extranjera es de exclusiva competencia del Directorio de la Empresa.

Tercera.- Todas las facultades establecidas en el presente reglamento deben ser ejercidas con sujeción al Estatuto de la Empresa, documentos de gestión y en observancia de todas las leyes, Decretos Supremos, directivas y en general todas aquellas normas legales, de carácter nacional, así como normas internas, que rijan el ejercicio de las facultades de los funcionarios comprendidos en el presente reglamento, y que son complementarias a éste, bajo responsabilidad.


El acta corre a fojas 04 a 23 y 47 a 54 del libro de actas de sesiones del Directorio Legalizado ante Notario de Cusco Orlando Pacheco Mercado bajo el número 112-2007- en fecha 19/04/2007. Así consta de las COPIAS CERTIFICADA del 14/06/2007 y 02/07/2007. otorgada ante NOTARIO OCAMPO DELAHAZA LUCILA ANTONIETA en la ciudad de CUSCO el título fue presentado el 02/07/2007 a las 12:29:51 PM horas, bajo el N° 2007-00021315 del Tomo Diario 0038. Derechos S/. 296.00 con Recibo(s) Numero(s) 00006624-07. CUSCO, 05 de Julio de 2007.


 Notario Público
 Zona Registral N° X - Sede Cusco

Copia Certificada
 Sin Inscripción en Cusco
 No hay Títulos Suspendingidos
 A Horario 00 AM

DCABRERA/0601 IMPRESION:28/02/2014 13:19:32 Pagina 101 de 153
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingidos

LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
 Abogado Certificador
 Zona Registral N° X - Sede Cusco

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO OFICINA REGISTRAL CUSCO N° Partida: 11003503
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA. ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00164

ASIENTO 164.- RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS.- De conformidad a los alcances de los Artículos 76° y 82° del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a la rectificación del encabezado de páginas de los asientos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163, materia de esta partida en el que por error se consigno: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA, siendo lo correcto: **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA.**

Rectificación que se hace teniendo a la vista el legajo del documento ingresado con el Título N° 36432 en fecha 20 de Setiembre de 1998.

El título fue presentado el 13/08/2007 a las 12:10:36 PM horas, bajo el N° 2007-00025671 del Tomo Diario 0038. Derechos S/0.00 con Recibo(s) Numero(s) 06015592-01.- CUSCO, 14 de Agosto de 2007.

Abog. Oficia Jordán Gamrate
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° X Sede Cusco

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas 20:00 AM

DCABRERA/0601 IMPRESION:28/02/2014 13:19:32 Pagina 102 de 153
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° X - Sede Cusco



ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE
SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA.
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00189

ASIENTO 189.- MODIFICACIÓN PARCIAL DE ACUERDO: POR ACTA DE SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 30/05/2011, OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO DEL CUSCO DR CARLOS AUGUSTO SOMOCURCIO ALARCON, EN CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DE DIRECTORIO, REALIZADA EN FECHA 30/05/2011, BAJO LA PRESIDENCIA DE JORGE EFRAIN ROZAS VELASCO, LOS DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL 2) DE LOS PODERES ESTABLECIDOS EN EL LITERAL D) FACULTADES CONTRACTUALES DEL ART 25 DEL TITULO IV DEL RÉGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A".

SIENDO EL TEXTO MODIFICADO EL SIGUIENTE:

"(...) 02) SUSCRIBIR CONTRATOS DE ASOCIACION EN PARTICIPACION, CONSORCIOS Y/O JOIN VENTURES, Y CUALQUIER OTRO CONTRATO RELACIONADO AL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

SUSCRIBIR CONTRATOS DE FIDEICOMISO O CONTRATOS DE FIDEICOMISOS EN ADMINISTRACION, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES Y EL ESTATUTO DE LA EMPRESA. PARA TAL FIN SE INCLUYEN LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA SU FORMALIZACION, SUBSANACION, MODIFICACION Y DEMAS ACTOS DE REPRESENTACION NECESARIOS DURANTE LA VIGENCIA Y TERMINIACION DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO.

SEGUNDO.-EXONERAR DEL PRESENTE ACUERDO DEL REQUISITO DE APROBACION Y LECTURA DEL ACTA PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO (...)

EL ACTA DE FECHA 30/05/2011 CORRE INSERTA A FOJAS 37 A 62 DEL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE DIRECTORIO CONTINUACION, LEGALIZADO ANTE NOTARIO PUBLICO DRA ANTONIETA DELAHAZA EN FECHA 23/04/2011, BAJO EL REGISTRO N° 475-2011

ASI Y MAS AMPLIAMENTE CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA (PARTE PERTINENTE) DEL 19/07/2011 OTORGADA ANTE NOTARIO SOMOCURCIO ALARCON CARLOS AUGUSTO EN LA CIUDAD DE CUSCO.

EL TITULO FUE PRESENTADO EL 19/07/2011 A LAS 03:38:31 PM HORAS, BAJO EL N° 2011-00036189 DEL TOMO DIARIO 0038 DERECHOS COBRADOS S/.18.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00006694-07.-CUSCO 01 DE AGOSTO DE 2011.

Mery M. Huilca Cursi
Registradora Pública
Zona Registral N° X Sede Cusco

No hay Títulos pendientes de inscripción

DCABRERA/0601 IMPRESION:28/02/2014 13:35:56 Pagina 140 de 153
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° X - Sede Cusco



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE
SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA.
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES

D 000195

ASIENTO 195: REVOCATORIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE: Mediante sesión de directorio de fecha 15/10/2012, con la concurrencia de los miembros de dicho órgano, aprobaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

DAR POR CONCLUIDA CON EFECTIVIDAD AL 16 DE OCTUBRE DEL 2012 LA ENCARGATURA EN EL CARGO DE GERENTE GENERAL QUE LE FUE CONFERIDO AL ING. JULIO MARTIN MUÑOZ FRANCO Y POR CONSIGUIENTE EXTINGUIDA LA RELACIÓN LABORAL.

REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS AL **ING. JULIO MARTIN MUÑOZ FRANCO**, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 23833582 OTORGADO EN LA SESIÓN DE DIRECTORIO N° 642 Y QUE CORRE EN EL ASIENTO 192 DE LA PARTIDA N° 11003503 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS - ZONA REGISTRAL N° X- SEDE CUSCO

ENCARGAR LA GERENCIA GENERAL A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012 AL ING. **FREDY HERNÁN GONZALES DE LA VEGA** IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 23839976.

OTORGAR AL INGENIERO **FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA** IDENTIFICADO CON DNI. N° 23839976, TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO DE GERENTE GENERAL, ESPECIFICADAS EN EL ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA Y LAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 8 DEL RÉGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 512 DEL 11/05/2007 ; ACUERDO DE DIRECTORIO N° 514 DEL 15/06/2007 Y SUS MODIFICATORIAS EFECTUADAS MEDIANTE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 621 DEL 30/05/2011 Y QUE CORREN INSCRITOS EN EL ASIENTO 163 Y 169 DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 11003503 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS - ZONA REGISTRAL CUSCO, ESPECÍFICAMENTE LAS SIGUIENTES:

EL GERENTE GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EJERCER EN FORMA INDIVIDUAL, CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. LOS PODERES ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES B), D), E), F) Y G) DEL ARTÍCULO 25° DEL TÍTULO IV DE RÉGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. CONJUNTAMENTE QUE EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y/O EL JEFE DE FINANZAS Y/O TESORERO EJERCERÁ LOS PODERES ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 25° DEL TÍTULO IV RÉGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A., EN ESTRÍCTA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS INTERNAS QUE PARA EL EFECTO RIGEN EN LA EMPRESA. LA FACULTAD CONFERIDA EN EL NUMERAL 3) DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 25° DEL RÉGIMEN DE PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE ELECTRO SUR ESTE S.A.A. SE EJERCE INDIVIDUALMENTE. EL GERENTE GENERAL ES EL ÚNICO AUTORIZADO A DELEGAR LAS FACULTADES OTORGADAS EN MÉRITO DEL PRESENTE REGLAMENTO. EL GERENTE GENERAL PUEDE DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PODERES OTORGADOS EN LA SESIÓN DE DIRECTORIO N° 512 Y REASUMIRLO CUANTAS VECES RESULTE CONVENIENTE A LOS INTERESES DE LA EMPRESA.

El acta corre a fojas 72 y 74 del libro de actas de sesiones del Directorio, legalizado por ante NOTARIO ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA, en fecha 01/06/2012 registrado bajo el N° 555-2012. ASÍ Y MAS AMPLIAMENTE CONSTA POR COPIA CERTIFICADA del 30/11/2012 otorgada ante NOTARIO SOMOCURCIO ALARCON CARLOS AUGUSTO en la ciudad de CUSCO.

IMPRESION:28/02/2014 13:19:32 Pagina 146 de 153

DCABRERA/0601

No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° X - Sede Cusco



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11003503

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE
SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA.
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**

El título fue presentado el 30/11/2012 a las 01:39:51 PM horas, bajo el N° 2012-00065866 del Tomo Diario 0038. Derechos cobrados S/.80.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000283-07 00038957-01.-CUSCO, 15 de Febrero de 2013.



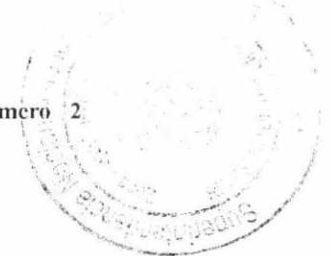
Abog. Wilber Alvarez Montaña
Registrador Público
Zona Registral N° X Sede Cusco

Antonietta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC 027

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

DCABRERA/0601 IMPRESION:28/02/2014 13:19:32 Pagina 147 de 153
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SUÁREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° X - Sede Cusco





Fecha : 06/05/2014

Hora : 1:08 PM

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite	2014 - 58281 - Osinergmin Cusco - 1 2014/05/06 1:08 PM
Remitente	ELECTRO SUR ESTE SAA
Documento	Recurso de Reconsideración Nro. S/N
Dirección	MARISCAL SUCRE 400 URB. BANCOPATA
Asunto	REMITE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N°067-2014 OS/DM
Observación	NINGUNA.
Oficina de Destino	GERENCIA ADJUNTA DE REGULACION TARIFARIA



Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201400058281

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Psje. Grace 115 B, CERCADO
Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(línea gratuita)
RGUDIEL